

ABUSO Y LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Hno. César Antonio
Henríquez Leiva, FMS*

Resumen:

Después de presentar la Convención de los Derechos del Niño, se hace un resumen de la definición del abuso sexual desde la perspectiva de la Convención y qué se espera de los Estados que han ratificado la misma. Finalmente, se hace una breve reflexión sobre la obligación de la Santa Sede, como autoridad máxima de la Iglesia Católica, en la implementación de los compromisos adquiridos por medio de la Convención.

Palabras clave: Convención, Derechos del Niño, Violencia, Abuso Sexual, Protección

1. Introducción: La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

La Convención de los Derechos del Niño es un documento de derecho internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Fue el resultado de un largo proceso de diálogo en el seno de las Naciones Unidas a partir de una iniciativa del gobierno polaco en 1979, año que fue declarado

* Originario de El Salvador. Fue nombrado por su congregación como delegado para la promoción y defensa de los Derechos del Niño en Ginebra. Participó en la creación de la ONG internacional marista (FMSI Onlus) que posee estatus consultivo especial ante las Naciones Unidas. Ha sido misionero en Asia y actualmente desarrolla su misión en una escuela secundaria en la zona rural de Nicaragua.

por la Asamblea General como el “Año Internacional del Niño”. La Santa Sede y varias organizaciones católicas también participaron en estas reuniones haciendo contribuciones importantes al texto¹. La Convención es un documento progresista que incluyó por primera vez derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en un mismo documento de derecho internacional, y se ha convertido en un documento de referencia para muchas instituciones que trabajan a favor de la infancia.

Por ser un documento de derecho internacional, los Estados tienen que enviar un escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, confirmando su deseo de adherirse a la Convención. A este proceso se le llama “ratificación”. La Convención se ha convertido en el documento de derecho internacional más aceptado:

¹ No consta en ninguna crónica, pero supe por personas cercanas al proceso, que el representante del Vaticano ayudó a resolver, en una reunión privada, un impasse de los diálogos debido a la definición de “niño”, porque algunos países defendían, y otros no, el tema de la protección de la vida desde el momento de la concepción. La propuesta del delegado pontificio llevó al acuerdo de establecer la definición de “niño”, no desde su comienzo, sino desde su término: niño es toda persona hasta la edad de 18 años, definición que quedó plasmada en la versión final.

196 países la han ratificado². Al hacerlo, los Estados asumen un compromiso de cumplir las normas incluidas en la Convención. Este compromiso se verifica a través de informes periódicos que los Estados deben presentar a un equipo interdisciplinar de dieciocho expertos independientes, llamado Comité de Derechos del Niño. Este Comité examina los informes presentados, establece un diálogo con representantes de los Estados en unas reuniones establecidas para este fin, y publica una serie de recomendaciones como conclusión del proceso.

La Convención se estructura en 4 partes:

- i. El preámbulo, común en documentos de esta naturaleza, que establece la filosofía y los motivos detrás de la elaboración y adopción del documento,
- ii. Parte I: (artículos 1 al 41) que establece el conjunto de derechos,
- iii. Parte II: (artículos 42 al 45) que trata de la conformación

² La única excepción son los Estados Unidos de América. La lista completa, incluyendo fecha de ratificación, puede consultarse en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en

del Comité de los Derechos del Niño y de la presentación de los informes por parte de los Estados; y

- iv. Parte III: (artículos 46 al 54) que establece el procedimiento de firma y ratificación de la Convención, así como la presentación de enmiendas y reservas que puedan hacer los Estados.

Desde sus primeras reuniones, el Comité estableció cuatro principios de la Convención: la no discriminación (art. 2); el interés superior del niño (art. 3); el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y la participación (art. 12). Estos principios *“ayudan a interpretar la Convención en su conjunto, proporcionando orientación a los programas nacionales de aplicación”*³. No se trata de que unos derechos sean más importantes que otros, pues todos los derechos son indivisibles e interdependientes, pero sí marcan el sentido global de la Convención: la visión del niño y la niña, no como personas *“a medio hacer”*, sino como plenos sujetos de derechos y partícipes de la sociedad, con derechos y respon-

³ Acnudh, “Folleto Informativo No 10: Los Derechos del Niño”, p. 2. Puede ser obtenido en la siguiente dirección: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet10Rev.1sp.pdf>

sabilidades adecuados a su edad y desarrollo. Y que, por su particular etapa de vida, son más vulnerables y requieren de mayores cuidados y protección.

A treinta años de su adopción, son loables los esfuerzos de muchos Estados y organizaciones de la sociedad civil por llevar a la práctica los derechos consagrados en la Convención. Son treinta años en los cuales se han visto muchos avances en las condiciones de vida y desarrollo de los niños (descenso de la mortalidad infantil, aumento de las índices de matrícula en las escuelas, aumento de la sensibilidad social hacia niños y niñas en situaciones especiales, combate a la explotación sexual, entre otros avances) y también constatamos que aún hace falta mucho camino por recorrer para que no algunos, ni la mayoría, sino todos los niños y las niñas puedan disfrutar las condiciones que les permitan desarrollar al máximo su potencial como personas en sociedad.

2. El Abuso Sexual y la Convención de los Derechos del Niño

2.1 Definición de abuso sexual a partir de la CDN

La Convención no define per se el abuso sexual. El término aparece en dos ocasiones (artículos 19 y 34 de la Convención) presentándolo como una grave situación que atenta contra la dignidad e integridad de los niños y niñas. De dichos artículos, se puede decir que la Convención aborda el abuso sexual como una forma de violencia (art. 19) y como una forma de explotación de los niños (art. 34). La Convención constata la existencia del abuso sexual, pero no define el término ni señala fronteras de tipo legal al mismo. Así lo expresa el Comité de Derechos del Niño en su Comentario General No. 13 en el párrafo 18: “...hacen falta definiciones jurídicas operacionales claras de las distintas formas de violencia mencionadas en el artículo 19. Esas definiciones deben tener en cuenta las orientaciones dadas en la presente observación general, ser suficientemente claras para que puedan utilizarse y ser aplicables en diferentes sociedades y culturas”⁴. Para superar esta falta, en ese mismo documento presenta la siguiente definición:

⁴ Comité de Derechos del Niño, Comentario General No. 13: “Derecho del niño a no ser objeto de ningún tipo de violencia”. Publicado el 18 de abril de 2011. (CRC/C/GC/13).

Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.
- b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.
- c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.
- d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.

A esta definición, añada otra a pie de página:

“Constituye abuso sexual toda actividad sexual imputada por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También

se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado para las actividades sexuales consentidas"⁵.

Así pues, el abuso sexual, desde la perspectiva de la Convención, abarca varias conductas de tipo sexual que son impuestas por un adulto hacia un niño o de un niño a otro, si el primero es considerablemente mayor que el segundo. En este caso, la presencia de fuerza, amenazas y otro tipo de coacción determina la existencia del abuso. La definición también enmarca la cuestión dentro de los límites del derecho penal, pues cada país puede aducir que ciertas prácticas son legales dentro de su territorio⁶. No existe abuso cuando las actividades sexuales se dan entre dos personas

⁵ Comité de Derechos del Niño, Comentario General No. 13 *Op. Cit.* pág. 11.

⁶ La ley en varios países, entre ellos muchos de América Latina, permite que personas menores de 18 años contraigan matrimonio.

menores de edad que han superado la edad de consentimiento legal⁷.

Veamos ahora, brevemente, los artículos donde se menciona el abuso sexual de manera explícita, sin menoscabo de otros artículos donde esta realidad también pueda ser considerada de forma indirecta⁸, para ver después qué se espera de los Estados que forman parte de la Convención.

2.2. El art. 19: Protección contra todo tipo de violencia

§1. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuen-

⁷ La edad de consentimiento legal está determinada por la legislación de cada país. Muchos la han establecido en los 14 años.

⁸ El abuso sexual atenta contra el artículo 6, que trata de "asegurar, hasta el máximo posible, la supervivencia y el desarrollo del niño"; y tiene relación con los arts. 20 y 23 que hablan de los niños que están fuera del ambiente familiar y de los niños con discapacidades, respectivamente. Como éstos, muchos otros ejemplos pueden ser mencionados.

tre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

§2. "Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Es importante destacar aquí que la Convención señala directamente la eventualidad que el niño “se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. Si bien, como decíamos antes, la Convención está dirigida a los Estados Parte, destaca la importancia y la responsabilidad de quienes están “a cargo” del niño. El Comité in-

cluye en este grupo de “cuidadores” a una larga lista de personas en diferentes espacios públicos y privados⁹.

Es importante señalar, asimismo, que el abuso sexual no es una forma de violencia desconectada de otras violencias, por lo que se hace necesario combatir la violencia en todas sus expresiones. Así lo afirma el Comité en su informe a la Asamblea General al final de su 28º período de sesiones:

“...El Comité reconoce que las diferentes formas de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo corporal, la intimidación de un niño por otro, el acoso y abusos sexuales, y el abuso verbal y emocional) están vinculadas entre sí. Por lo tanto, la acción contra la violencia debe adoptar un enfoque holístico y hacer hincapié en la intolerancia de todas las formas de violencia. Hay más proclividad a la violencia física y otras formas más graves de violencia cuando se tolera el acoso diario. La tolerancia de la violencia en una esfera hace difícil re-

⁹ Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 13, *Op. Cit.* párr. 33.

sistirla en otra (CRC/C/111, para. 607)".

2.3 El Art. 34: Protección contra toda forma de explotación y abusos sexuales.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

El artículo 34 debe verse en conjunto con los artículos 35 y 36, que hablan de otras formas de explotación: secuestro, venta y trata (art. 35) y cualquier otra forma de explotación (art. 36). En estos artículos quedan incluidas las así llamadas peores formas de esclavitud contemporánea, y que llevaron a la redacción de otros

documentos: Los Protocolos Facultativos a la Convención, que mencionamos en la primera parte de este artículo, así como la Convención No. 182 y la Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁰, estas últimas adoptadas el año 1999.

3. Obligaciones de los Estados Parte de la CDN con respecto a las víctimas del abuso sexual

El propósito pues, de la Convención no es definir o tipificar el abuso, pues eso es tarea de las legislaciones nacionales, sino mostrar a los Estados Parte la necesidad y la obligación de proteger a los niños de ésta y otras situaciones que los perjudican. Como también se mencionó antes, los Estados asumen una serie de compromisos que, en el caso del abuso sexual, están contenidos en los artículos 19 y 34 y que, además, deben verse en conexión con la globalidad de la Convención, de manera particular, el art. 4, que obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos contemplados en la Convención. Estas medidas pue-

¹⁰ Para ahondar más sobre el tema, puede consultarse: <https://www.ilo.org/ipecc/facts/WorstFormsofChildLabour/lang--es/index.htm>

den ser de naturaleza legal (creación o modificación de leyes que penalicen el abuso), administrativas (asignación presupuestaria, adopción de políticas públicas, apertura o mejora de oficinas o infraestructuras), sociales (programas de asistencia, prevención del abuso, seguimiento de casos, entre otros) y educativas (divulgación, sensibilización ante el problema). Esto implica a todos los niveles de acción del gobierno: nacional y local. Además, de los artículos mencionados también se desprende que dichas medidas deben ir acompañadas de otras a nivel internacional, puesto que el abuso sexual también tiene implicaciones a ese nivel: acuerdos de colaboración entre países y regiones, compartir información y buenas prácticas, financiamiento internacional.

Ciertamente, no se puede exigir a todos los Estados que cumplan con todo ya que las realidades difieren mucho entre regiones y naciones del mundo, sin embargo, las expectativas propuestas por la Convención son altas y piden esfuerzos claros por parte de todos los responsables. El Comité, en la revisión de los informes periódicos presentados por los gobiernos, hace mucho hincapié en las medidas concretas y los esfuerzos hechos por la protección

de los niños y por la salvaguarda de sus derechos.

4. Un tema complejo: ¿Debe rendir cuentas la Iglesia Católica ante las Naciones Unidas?

La Santa Sede es un Estado no miembro con estatus de Observador Permanente ante las Naciones Unidas: Durante muchos años ha tenido un papel destacable en las actividades de dicha organización y forma parte de diferentes órganos subsidiarios de la misma¹¹. Ahora bien, “Iglesia Católica y la Santa Sede no sólo son dos conceptos distintos, sino, además, dos personas jurídicas distintas, lo que significa que la Santa Sede en cuanto tal, al ser persona jurídica, es sujeto autónomo de derechos y deberes que no coinciden necesariamente con los de la Iglesia Católica en cuanto tal”¹².

¹¹ En la Resolución 314 de la 58ª Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se encuentra una descripción amplia de esta participación de la Santa Sede en el seno de la organización. Documento disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/514/73/PDF/N0351473.pdf?OpenElement>

¹² CORRAL SALVADOR, Carlos; SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de “Estado observador permanente”. Anuario Español de Derecho Internacional, [S.l.], v. 21, p. 449-474, ago. 2018. Disponible en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28398>

Como Estado, la Santa Sede puede ratificar tratados internacionales de derechos humanos¹³ y está obligado a cumplirlos. Pero esta obligación no necesariamente aplica por igual a la Iglesia Católica, por ser “una entidad sin territorio y que puede ser definida como una comunidad de fe, esperanza y caridad... y cuando la Santa Sede ratifica un tratado no lo hace en nombre de todos los católicos del mundo”¹⁴. Los Obispos no son representantes del Papa en los países, a diferencia de los Nuncios Apostólicos, que sí lo son, y las diócesis no son territorios nacionales fuera del Estado Va-

ticano. Sin embargo, los Obispos y las Congregaciones Religiosas sí están sujetos a la autoridad del Papa. Los miembros del Comité, en sus recomendaciones finales a la Santa Sede, hacen énfasis en este particular y piden a la Santa Sede “aplicar... (la Convención) no solo dentro del territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino también en su calidad de poder supremo de la Iglesia Católica en todo el mundo, por los particulares y las instituciones sujetos a su autoridad”¹⁵.

La Iglesia Católica, como Institución, y el Papa Francisco, como su Cabeza, tienen innumerables muestras de su compromiso en la defensa y promoción de los Derechos Humanos y, en particular, de los Derechos del Niño, pero queda claro que hay todavía mucho camino por hacer para que los esfuerzos se cristalicen en medidas efectivas, a todo nivel, para continuar los esfuerzos de prevenir y erradicar cualquier abuso dentro de la Iglesia y sus instituciones.

¹³ La Santa Sede ha ratificado los siguientes Convenios Internacionales: La Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT, por sus siglas en inglés), la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial (CERD), la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) y los dos Protocolos Facultativos a la Convención: el relativo a la participación de niños en conflictos armados (CRC-OP-AC) y el relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía (CRC-OP-SC). Ver: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=VAT&Lang=SP

¹⁴ Así lo declaró Mons. Silvio Tomasi, representante de la Santa Sede ante las Naciones Unidas en su presentación del 2º Informe Periódico de la Santa Sede al Comité de los Derechos del Niño. Cfr. CRC/C/VAT/Q/2/Add.1, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fVAT%2fQ%2f2%2fAdd.1&Lang=es

¹⁵ Comité de Derechos del Niño, Conclusiones Finales a la Santa Sede en la presentación de su segundo informe periódico (CRC/C/VAT/CO/2, disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/VAT/CO/2&Lang=Sp).